REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0835828
**Recurrente:** Centro de Frenos David SRL
**Recurridos:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
**Materia:** Contencioso Tributario
**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-25-3337**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro de Frenos David SRL. en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00792 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0835828
**Recurrente:** Centro de Frenos David SRL
**Recurridos:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
**Materia:** Contencioso Tributario
**Decisión:** Casa

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Centro de Frenos David SRL, representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 2 de enero de 2025, mediante acto número 05-25 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo (TSA); sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0835828
**Recurrente:** Centro de Frenos David SRL
**Recurridos:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
**Materia:** Contencioso Tributario
**Decisión:** Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

**4.** En fecha 10 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALHE FI No. [redacted], notificando a la sociedad comercial Centro de Frenos David SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, así como del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales comprendidos entre octubre 2020 y febrero 2023; quien inconforme solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de febrero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00792 de fecha 4 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0835828
**Recurrente:** Centro de Frenos David SRL
**Recurridos:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
**Materia:** Contencioso Tributario
**Decisión:** Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de depositar un escrito ampliatorio por parte de la parte recurrente, razón social CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 12/04/2024, por la razón social CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 29/02/2024, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

*III. Medios de casación*

**5.** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. Esto ocurre porque, en el rechazamiento del primer medio de defensa el tribunal *a quo* no explica, de manera directa, clara y precisa-como era su obligación-porque entendía que la administración no había violado el debido proceso frente al falso supuesto que utilizó la DGII para no conceder el plazo ampliatorio del recurso de reconsideración. El tribunal a quo, que, en vez de responder de manera directa respecto de lo peticionado, solo arguyó de manera vaga, genérica y aérea, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) siguió todos los procedimientos establecidos, garantizando al recurrente tener acceso a todas las instancias necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como que tuvo la oportunidad de presentar sus escritos y de ser escuchado en las etapas del proceso. **Segundo medio:** Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un control contencioso pleno, así como al derecho fundamental a la buena administración y a la debida motivación de los actos administrativos. **Tercer medio:** Falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil y violación a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0835828
**Recurrente:** Centro de Frenos David SRL
**Recurridos:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
**Materia:** Contencioso Tributario
**Decisión:** Casa

Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa resultante en sentencia carente de motivación y de base legal. Errado y falso supuesto del tribunal a quo sobre el alcance de la fiscalización emprendida por la DGII. **Quinto medio:** Omisión de estatuir resultante en violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva previsto en el numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución. **Sexto medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses por, supuestamente, haber incurrido en la información administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, al igual que la impuesta por supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las

autoridades decisora e instructora, presunción—o estado—de inocencia, etc."(sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*VI. Acreditación del interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

*uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, sociedad comercial Centro de Frenos David, SRL se advierte que el primer, segundo y tercer medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada *insuficiencia de motivos, violación a la tutela judicial efectiva,*

*violación a las reglas que gobiernan la carga de la prueba, desnaturalización de los hechos y documentos y omisión de estatuir*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para fundamentar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, al no suministrar los presupuestos necesarios para satisfacer el primer medio de defensa del recurso contencioso tributario, sobre la violación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del artículo 57 del Código Tributario, al no haberle sido otorgado el plazo de 30 días para ampliar el recurso de reconsideración, a pesar de que la administración establece en la resolución impugnada que el plazo para depositar el escrito ampliatorio fue concedido mediante comunicación núm. 3827436, de fecha 3 de diciembre de 2023, y supuestamente recibido de manera virtual el 12 de septiembre de 2023.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0835828
**Recurrente:** Centro de Frenos David SRL
**Recurridos:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
**Materia:** Contencioso Tributario
**Decisión:** Casa

"17. La parte recurrente, CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., sostiene que, conforme al artículo 57 del Código Tributario, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) tiene la obligación de conceder el plazo solicitado para ampliar un recurso de reconsideración. Alega que, tras interponer su recurso el 24/11/2023, solicitó una extensión de tiempo para presentar un escrito ampliatorio, pero la DGII no tomó en cuenta dicha solicitud. Según el recurrente, este incumplimiento constituye una violación tanto al artículo 57 del Código Tributario como a sus derechos fundamentales a la buena administración y al debido proceso. A su juicio, la DGII actuó de forma incoherente al alegar que el plazo fue concedido mediante una comunicación de fecha 03/12/2023, pero basada en un supuesto inicio del 13/09/2023, una fecha que precede al recurso, lo que resulta imposible y contradictorio… 23. Asimismo, el recurrente señala que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no solo violó el Código Tributario, sino también varios principios fundamentales establecidos en la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública…. 24. Por lo que, este Tribunal observó lo siguiente. i. En fecha 17/06/2023, CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., recibió las actas de inicio del proceso de fiscalización por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En dichas actas se notificaba el inicio de la revisión de sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de Sociedades para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, así como del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para períodos fiscales comprendidos entre octubre de 2020 y febrero de 2023. ii. En las citaciones se otorgó un plazo de cinco (5) días para que el recurrente pudiera recibir el Formulario de Detalle de Citación. iii. En fecha 19/06/2023, el recurrente recibió el formulario de detalle de citación, donde se le informaron las inconsistencias encontradas en sus declaraciones. Además, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para depositar su escrito de descargo. iv. En fecha 10/11/2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió Resolución de Determinación núm.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0835828
**Recurrente:** Centro de Frenos David SRL
**Recurridos:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
**Materia:** Contencioso Tributario
**Decisión:** Casa

[redacted], en la cual se notificaron los ajustes impositivos correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, así como del ITBIS de los períodos 10 y 11 de 2020, y los meses de enero y febrero de 2021 y de 2022. Notificada al contribuyente en fecha 15/11/2023. Siendo ésta recurrida por el recurrente, en reconsideración en fecha 24/11/2024. v. Finalmente, en fecha 29/02/2024, la DGII emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. 25. Con base en el análisis de los hechos y pruebas presentadas, este Tribunal concluye que no se ha demostrado la existencia de violaciones al debido proceso que justifiquen la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000045-2024. En consecuencia, se procede a rechazar el pedimento del recurrente, ya que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ha seguido los procedimientos establecidos, garantizando al recurrente la oportunidad de presentar sus escritos y de ser escuchado en todas las etapas del proceso. Se considera que el recurrente tuvo acceso a las instancias necesarias para ejercer su derecho de defensa, cumpliendo con las exigencias legales y administrativas pertinentes. Por tanto, no se evidencia ninguna irregularidad que afecte la validez de la resolución impugnada" (sic).

23. A partir de lo antes expuesto, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el

litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

24. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

25. Esta Tercera Sala corrobora que fue depositado por la parte recurrente ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de abril de 2024, un recurso contencioso administrativo —el cual se encuentra

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

depositado por ante esta Tercera Sala—, en el que se hace constar en las páginas 10-14, que el primer medio de defensa planteado por la parte recurrente iba dirigido a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violentó el artículo 57 del Código Tributario. De manera sintetizada la parte recurrente indicaba que la administración procedió al conocimiento de su recurso de reconsideración sin que antes hubiese tomado en cuenta su solicitud de ampliación de plazo; asimismo indicaba que aún cuando en la resolución de reconsideración se hace constar que dicho plazo fue otorgado a través de la comunicación [redacted]. núm. 3827436 de fecha 3 de diciembre de 2023 y recibida el 12 de septiembre de 2023, lo mismo resulta ser una incoherencia puesto que el recurso de reconsideración aún no había sido presentado, ya que depositada en fecha 24 de noviembre de 2023.

26. El artículo 57 del Código Tributario establece que: *Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones.* ***En los casos en que el Recurso haya sido incoado, la Administración podrá***

***conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.***

27. En ese tenor, de la sentencia impugnada puede observarse el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que aunque el tribunal *a quo* analizó el planteamiento de la parte recurrente relativo a la supuesta violación del artículo 57 del Código Tributario, lo cierto es que su motivación no abordó el argumento central invocado por la parte recurrente, ya que no fundamentó la razón que la indujo a determinar que durante el procedimiento administrativo no se incurrió en una violación al debido proceso y por vía de consecuencia, en una violación a su derecho de defensa, como consecuencia de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no le otorgara el plazo solicitado para el depósito de un escrito ampliatorio del recurso de reconsideración, no obstante indicar lo contario en la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de febrero de 2024.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que se denuncia, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00792 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.